



**ACUERDO N° 40.** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores RICARDO TOMAS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa Analía Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"LA CONTINENTAL ANDINA S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, Expte. N° 2502/08, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el señor Vocal **Doctor RICARDO TOMAS KOHON** dijo: **I.-** A fs. 9/16 se presenta la actora e interpone una acción procesal administrativa contra la Provincia de Neuquén por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de "una deficiente prestación del servicio de justicia, error judicial y demás hechos y omisiones incurridas al momento de sustanciarse la instrucción del sumario, en sede penal, encausado en autos: "Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública s/ Investigación" Expte. Nro. 12331/01, Juzgado de Instrucción N° 6, re-caratulado en Cámara Criminal Segunda N° 1, Expte. N° 02/06".

Realiza un análisis teórico de la responsabilidad del Estado y puntualiza que, dentro de la responsabilidad por faltas en el servicio de justicia, se da una doble actividad. Indica que eso permite distinguir entre responsabilidad in iudicando e in procedendo, y que mientras la primera se refiere al ejercicio de la facultad de juzgar y se conoce como error judicial, la segunda se relaciona con el funcionamiento irregular del servicio de justicia y se conoce como responsabilidad del Estado por faltas en el servicio de justicia.



Afirma que dentro de esta segunda hipótesis ubica normativamente el hecho que le ocasionó el perjuicio cuyo resarcimiento solicita.

Específicamente, sostiene que el incumplimiento del deber de administrar justicia deviene de la morosidad en la sustanciación de la contienda, que transgrede la exigencia constitucional de sustanciarlo en un plazo razonable, y el incumplimiento del deber de administrar justicia.

Indica que la Responsabilidad del Estado que motiva la pretensión nace de un hecho irregular, bajo la forma de una omisión, por no haber el Juez tomado las medidas necesarias a fin de prestar en forma eficiente el servicio de justicia, dentro de la esfera jurisdiccional desplegada en el desarrollo de la instrucción. Insiste en que el hecho humano antijurídico generador del daño, puede revestir la forma de una omisión.

Afirma que del concepto omisión, se infiere que la antijuridicidad está condicionada a la existencia de una obligación de obrar o del cumplimiento de deberes legales. Así, de la conjunción de los arts. 1074 y 15 del Código Civil, todo juez tiene la obligación de administrar justicia.

La omisión culposa del Juez, dice, se gestó al no devolver en el tiempo procesal oportuno (art. 213 CPPyC) una documentación secuestrada, y no relacionada con los hechos objeto de investigación, que está estrechamente vinculada con otras omisiones cometidas en la sustanciación de la instrucción. Se refiere a la morosidad en el proceso, que transgrede el deber legal de materializar la instrucción en un plazo razonable, y a la defectuosa sustanciación del allanamiento y secuestro.

Sostiene que si el Juez hubiese resuelto la instrucción dentro de un plazo razonable, la omisión de devolver la documental secuestrada, no hubiese causado el perjuicio, que hoy se pone en evidencia. Afirma que si el juez



hubiese materializado el allanamiento y el secuestro de los bienes en forma selectiva, tampoco existiría perjuicio.

Dice que el Juez incumplió el deber establecido en el art. 213 CPPyC, en tanto que dispone que deberá devolver los bienes secuestrados tan pronto como no sean necesarios.

Explica que cuando se realiza el allanamiento N° 311/1, el día 29/11/2001, se secuestra entre un sinnúmero de documentación, una de especial interés para el imputado, que era el oficio judicial librado en autos: "Provincia de Neuquén c/ Anchorena Emilio N. s/ apremio" Expte. 126.041/92, que tramitó en el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 1. En dicho oficio, se ordenaba al Registro de la Propiedad Inmueble, la inscripción de la transferencia del dominio a favor de "La Continental Andina S.A." de un inmueble adquirido en pública subasta, individualizado como Lote 25, Fracción XXX, Departamento Chos Malal, N.C. 03-RR-004-2037-0000, inscripto bajo la matrícula N° 94.

Alega que dicho instrumento público era sustancial para materializar la transferencia del dominio, no sólo ante la imposibilidad de solicitar su reproducción, sino porque llevaba impreso el comprobante de haber pagado los sellados que permiten la gestión ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

Relata que en la instrucción, se puso en evidencia ante el Juez la necesidad de contar con el mentado instrumento público, para finalizar con el trámite de inscripción, poniendo en conocimiento el perjuicio que ocasionaba no disponer de la misma.

Indica que el pedido de devolución se cursó en varias oportunidades: en el año 2003, en el año 2004 dos veces y en el año 2005.

Afirma que, finalmente, en el año 2006, se procede a la devolución, ya que llevó más de seis años obtener un



procedimiento que dé por cerrada la etapa judicial, pero que ya era tarde puesto que el inmueble se había perdido.

Expone que la demora en administrar justicia se debió a un desinterés y a un abandono del proceso, que transgredió el deber legal de sustanciar la instrucción en un plazo razonable.

Sostiene que la morosidad en la instrucción es un caso típico de omisión antijurídica por la aplicación de los arts. 1074 y 15 del Código Civil que obligan al juez a administrar justicia.

Relata que el plazo se inicia con la denuncia que da origen a la investigación, en enero del 2000, y culmina el 26/12/05, fecha en que se dicta su sobreseimiento.

Alega que el Juez incumplió con el deber de administrar justicia, abusando de sus potestades en perjuicio y detrimento de su patrimonio, incumpliendo con el deber de fundar las resoluciones judiciales en las que se denegó la devolución del instrumento público y obstaculizando la protocolización del oficio de transferencia del dominio por más de cinco años.

Se detiene sobre el daño que dice haber sufrido. Indica que nos encontramos frente a un daño patrimonial, dado que el perjuicio consiste en la pérdida del inmueble inscripto bajo matrícula N° 94, del Departamento Chos Malal, hoy reasignado bajo la matrícula N° 2579. Insiste en que el hecho que contribuyó a ocasionar la pérdida del dominio, fue la demora en inscribir la transferencia del inmueble por no disponer del instrumento público, hábil para materializarla, el que fue secuestrado por el A-quo y retenido por seis años, a pesar de no constituir prueba que se relacionara con los hechos investigados.

Señala, además, que, paradójicamente, otros órganos del Estado colaboraron con la inacción. Describe que una vez devuelto el oficio, se procede a gestionar la transferencia



del dominio a favor de La Continental Andina S.A., ingresando el oficio en cuestión al Registro de la Propiedad Inmueble.

Relata que en esa oportunidad se constata que el dominio fue transferido, por su anterior dueño (Emilio Anchorena) a un tercero, desconociendo la existencia del derecho real que la actora adquirió en la subasta llevada a cabo en los autos: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ ANCHORENA JORGE EMILIO S/ APREMIO" Expte. N° 126041/92.

Refiere que de la lectura de las actuaciones, se comprueba que la subasta fue aprobada, se pagó el precio de venta y se entregó la posesión del inmueble. No obstante, al no poder inscribirse el oficio de transferencia del dominio porque el juez de la causa penal retuvo el instrumento, se propició a que el inmueble se transfiriera a un tercer comprador de buena fe.

Dice que el oficio ingresó al Registro y fue observado, hasta que el 14 de julio del 2006, se inscribe provisoriamente por 180 días -hasta el 10/01/07-. Oportunamente, aún pendiente de vencimiento el plazo de inscripción provisoria, ingresa al Registro otra inscripción provisoria con vencimiento el 24/4/07, que culminó con la inscripción definitiva a nombre de "Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Crédito Solidario Ltda.".

Argumenta que se le puede atribuir también un hecho irregular al Registro de la Propiedad Inmueble. Alega que la Ley Nacional N° 17801, art. 1, permite la inscripción provisional por 180 días de los documentos subsanables, y que también debe admitir el ingreso de otros documentos inscribibles durante la vigencia de la inscripción provisoria, pero con la advertencia de que existe una inscripción provisional vigente.

Sostiene que ello prueba que el enajenante conocía la existencia de la inscripción provisional de la venta en subasta cuando ingresa el certificado de compraventa, lo que



determina la mala fe de aquel y presume la del poseedor. Dice que ante esa situación interpone una acción reivindicatoria en el Juzgado Civil 1, "La Continental Andina S.A. c/ Cooperativa de Vivienda Créditos y Consumo Crédito Solidario Ltda. s/ Acción de Reivindicación" Expte. N° 349352/07, en la que solicita una medida cautelar de prohibición de innovar.

Asimismo, señala que dio intervención a la Fiscalía General y de Coordinación, denunciando que se estaba por cometer un delito.

Alega que nuevamente falló la justicia, puesto que el Juez Civil no dictó la medida cautelar en tiempo y forma, y la Fiscalía archivó las actuaciones por considerar que no se cometió delito alguno.

Finalmente, estima el daño y peticiona se haga lugar a la demanda.

**II.-** A fs. 55/56 mediante la R.I. N° 20/2010, se declara la admisión del proceso.

**III.-** A fs. 61 el actor ejerce la opción por el procedimiento ordinario y ofrece prueba.

**IV.-** A fojas 69/71 se presenta la PROVINCIA DE NEUQUÉN, por apoderado, con patrocinio del Fiscal de Estado, contesta la acción y solicita su rechazo, con costas.

Luego de la negativa de rigor, desconoce la documental aportada por el actor y expone su versión de los hechos.

Sostiene que, pese al confuso y poco claro relato en traslado, se infiere que la cuestión versa sobre una investigación penal en la que se secuestra legítimamente documentación en poder de la actora, entre la que se encontraba un oficio al Registro de la Propiedad que tenía como fin inscribir la titularidad de una propiedad que adquiriera en fecha incierta (en tanto el actor no la menciona), en subasta pública judicial decretada en el Expediente N° 154489/95.



Dice que la actora insta las presentes actuaciones procurando una reparación cuyo sustento jurídico denomina error judicial, falta de servicio y morosidad procesal, sin explicar concretamente como se configuran esos incumplimientos jurídicos en el caso concreto.

Sostiene que, como reconoce la actora, el lapso transcurrido entre los pedidos de devolución de la documentación al Juez penal datan de un año, no advirtiéndose de esa manera la urgencia de la que habla en el escrito de inicio, ya que de lo contrario no hubiera dejado transcurrir ese tiempo entre las presentaciones, lo que evidencia su pasividad.

Alega que no debe pasar inadvertido que la actora contaba en aquel momento con adecuado asesoramiento y representación, y que debió explicar las razones de hecho o de derecho por las cuales omitió todo requerimiento de un nuevo oficio por ante el juez competente. Asimismo, señala que la parte actora tampoco explica por qué no protocolizó inmediatamente la subasta o bien designó escribano para realizarlo, así como muchas otras herramientas legales cuya omisión por la accionante quitan todo sustento a la demanda.

Argumenta que existían también acciones sumarísimas independientes que hubieran configurado un actuar de buena fe y diligente de la empresa que hoy se aventura jurídicamente contra el Estado achacando un error judicial que, además de inexistente, jamás podría guardar adecuada relación causal con el perjuicio que invoca.

Sostiene que el Estado no resulta autor ni directa ni indirectamente de lo que relata el actor, siendo única y exclusivamente su propia inacción y negligencia la generadora del daño.

Afirma que la actora sólo se limita a reprochar genéricos incumplimientos sin concretar en momento alguno una exposición clara que describa y especifique los preceptos



legales que entiende incumplidos o violados, y que mucho menos explica su adecuación causal.

Agrega que su poca e ineficaz actividad sobre el perjuicio que describe como inminente, y el muy excesivo tiempo transcurrido entre sus peticiones, demuestran la desidia y poca diligencia puesta en evitar un supuesto perjuicio, por el que ahora pretende responsabilizar al Estado.

Solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

**V.-** A fs. 76 se abre la causa a prueba, período que es clausurado a fs. 164.

**VI.-** A fs. 167/168 obra alegato de la parte actora y a fs. 177/187 dictamina el Sr. Fiscal General Subrogante del Tribunal, quien propicia el rechazo de la demanda.

En primer lugar, aborda la excesiva demora o morosidad en la sustanciación de la causa penal: "Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública s/ Investigación" Expte. N° 12331/01 sostenida por la actora, como presunta falta de servicio regular de justicia.

Se remite al Acuerdo N° 34/13: "Capossio Arnoldo Raúl c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", en el cual se realizó un pormenorizado y cronológico análisis de todos los actos procesales trascendentes de la causa penal, y se concluyó que por la notoria complejidad del caso, existió cierta regularidad en la sustanciación y no se configuró una falta de servicio, requisito esencial de la responsabilidad del Estado. Indica que tal conclusión, refiriéndose al mismo expediente, es plenamente aplicable al presente caso.

En segundo lugar, se refiere a la siguiente falta de servicio imputada por el actor al Juez de Instrucción, configurada por la negativa a entregar la documentación secuestrada en el allanamiento ordenado el 28/11/2001, frente





a cuatro pedidos de devolución formulados con expresa citación del art. 213 CPPyC, vigente en aquel momento.

Sostiene que el artículo mencionado dejó en manos del Juez de Instrucción el análisis sobre la conveniencia u oportunidad del libramiento de objetos decomisados o secuestrados, al disponer que los devolvería tan pronto como no sean necesarios.

Analiza que, en el contexto de la causa penal, no puede soslayarse que un oficio de inscripción de un inmueble adquirido en subasta pública por la actora a un tercero, en una causa por apremio, pudo persuadir al Juez que tenía alguna relación con los sucesos investigados en la misma, donde el Sr. Oberholzer, que representa a la firma accionante, era uno de sus consortes.

Ello, teniendo en cuenta que la imputación sostenida consistía en que los hechos incriminatorios investigados tenían como finalidad que alguno de los acusados se hicieran de la propiedad de inmuebles particulares, sobre los cuales el fisco se cobraba deudas impositivas a través de su remate judicial, mediante la falsificación de documentos, subastas fingidas e inexistentes y la utilización de presta nombre, que en conjunto merecieron la calificación de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, falsedad ideológica de instrumento público, estafa, fraude en perjuicio de la Administración Pública.

Realiza un estudio sobre las fechas vinculadas a la subasta y al oficio en cuestión. Remarca que el expediente en el que se realizó la subasta: "Provincia del Neuquén c/ Anchorena Emilio N. s/ Apremio" N° 126.041/92 no fue ofrecido como prueba, y sólo existen algunas copias de ese expediente en la causa penal N° 61256/12 del Juzgado de Instrucción N° 3 "De Anchorena Emilio N. y de Anchorena Juan Ignacio s/Defraudación".



Señala que la providencia que tiene por satisfecho el pago del saldo del precio de subasta y ordena la tradición del bien a la actora tiene fecha 20/08/1998, que el oficio que ordena la inscripción del inmueble a nombre de la actora obra sellado por la Dirección Provincial de Rentas del 17/04/2000, y que la fecha del allanamiento que secuestra aquel oficio fue un año y medio después, el 29/11/2001. También indica, que el primer pedido de devolución de oficio realizado al Juez de Instrucción fue en el año 2003, luego dos nuevos pedidos en el año 2004 y finalmente uno en el 2005.

De esa manera sostiene que no puede perderse de vista la incidencia que tuvo la conducta de la propia actora accionante en la producción del daño que hoy atribuye a un supuesto error procesal, dado que fue ella misma quien dejó pasar un año y medio sin procurar la mutación o modificación de las situaciones jurídicas.

El Fiscal entiende, además, que al formular el juicio de probabilidad pertinente, la relación de causalidad adecuada entre la imputación objetiva que hace la actora al obrar de los funcionarios públicos (negación de devolución del oficio) y el daño por ella reclamado, se encuentra gravemente afectada. Recuerda que en nuestro derecho de fondo, en ningún caso son imputables las consecuencias remotas que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad.

En tercer lugar, trata la irregularidad que la actora endilga al Registro de la Propiedad Inmueble en los términos del art. 9 de la Ley 17.801. Señala que la actora se agravia porque el Registro omite la advertencia de que existe una inscripción provisional vigente (la del Asiento A-2, relativa a la inscripción provisoria de subasta que ingresó el 14/07/2006 y vencía el 10/01/2007) en el Asiento A-3, relativo a la inscripción provisoria de la compraventa de la parte indivisa por tracto abreviado de Anchorena Emilio que entró el 26/10/2006.



Afirma que, sin embargo, ello fue inmediatamente rectificado en el Asiento A-4 y que por ello no logra advertirse cuál es la relación causal con el daño que invoca la actora.

Finalmente, en cuarto lugar, sobre la supuesta demora del Juez Civil de la acción de reivindicación en el decreto e inscripción de la medida cautelar de *prohibición de innovar*, considera que es un reproche más de la actora hacia terceros, por su falta de diligencia a la hora de solicitar la medida y proceder a su diligenciamiento.

Explica que no se observa relación alguna entre el efecto que pretendía generar con la medida cautelar de prohibición de innovar y la transferencia del bien a la Cooperativa demandada en la acción de reivindicación, porque la inscripción de la compraventa del bien a favor de la allí demandada se perfeccionó en enero del 2007 y el juicio de reivindicación se inició el 26/03/2007.

Señala que todo eso surge del expediente 74/2010: "Equipo Fiscal N° 1 s/Oberholzer Jorge Eduardo s/Dcia. Defraudación 4851 Año 7 s/Exhorto", en la que lucen copias de los autos: "La Continental Andina S.A. c/ Cooperativa y Consumo de Crédito Solidario s/. Acción Reivindicatoria" Expte. N° 11826/2007.

Por todas esas razones, estima que la pretensión actoral no ha de prosperar.

**VII.-** A fs. 188 se llama autos para sentencia, providencia que, firme y consentida, coloca a las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

**VIII.-** Así las cosas, resulta esencial para el tratamiento de las distintas cuestiones a analizar, intentar superar la poca claridad del escrito de inicio e identificar de manera precisa los diferentes reproches que la parte actora le realiza al Estado Provincial.



Si bien en el objeto de demanda sólo se refiere a "deficiencias en la prestación del servicio de justicia, error judicial y demás hechos y omisiones" incurridas al momento de sustanciarse la instrucción de la causa: "Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública s/Investigación", a lo largo de su presentación, menciona -de manera dispersa- irregularidades que exceden el mentado expediente.

La actora sostiene, entonces, la existencia de "falta de servicio" en el accionar/omisión de: el Juez de Instrucción de la causa penal "Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública s/ Investigación" Expte. Nro. 12331/01", el Registro de la Propiedad Inmueble en las anotaciones correspondientes al inmueble inscripto bajo la matrícula N° 94, del departamento de Chos Malal, el Juez Civil interviniente en la causa: "La Continental Andina S.A. c/Cooperativa de Viviendas de Crédito y Consumo Crédito Solidario Ltda. s/Acción de Reivindicación" Expte. N° 349352/07 y la Fiscalía interviniente en el Expediente 4851/07 "Oberholzer, Jorge Eduardo s/Denuncia de Defraudación".

Más concretamente, puede decirse que las irregularidades que señala son:

-morosidad en el trámite de la causa penal "Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública s/Investigación", en contradicción con el deber legal de materializar la sustanciación del expediente en un plazo razonable.

-falta de fundamentación en las resoluciones que denegaron la devolución de la documentación (oficio de inscripción), en la causa penal mencionada más arriba.

-falta de advertencia de una inscripción provisional vigente del Registro de la Propiedad Inmueble al asentar otra inscripción provisional a favor de la "Cooperativa de Vivienda de Crédito y Consumo Crédito Solidario Ltda.".



-la no obtención de la medida cautelar de no innovar por parte del Juez Civil en la causa "La Continental Andina S.A. c/Cooperativa de Vivienda Créditos y Consumo Crédito Solidario Ltda. s/Acción de Reivindicación" Expte N° 349352/07.

-el archivo de las actuaciones de la Fiscalía Penal "Oberholzer s/Denuncia de Defraudación" N° 4851/7 (preventivo obrante en el expediente 61256/12 del Juzgado de Instrucción N° 3, ver fs. 264/267), puesto que considera que la Fiscalía "no actúa tratando de evitar la comisión de un delito" (fs. 15 vta., párr. 8).

En cuanto al encuadre jurídico de los reproches realizados por la actora a los distintos organismos del Estado con los que se vinculó, que se relacionan con supuestas irregularidades en la prestación del servicio de justicia, deberá abordarse desde las pautas generales establecidas para el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita.

La pretensión de la actora no se enmarca en un supuesto error judicial, sino en una "falta de servicio" por actividad judicial.

Como es sabido, la falta de servicio se configura por el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de la Administración Pública o, como afirma la Corte Suprema, por "una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular" (Fallos: 321:1124, 330:653, entre otros), que puede plasmarse tanto en comportamientos activos -que se traduzcan en la emisión de actos de alcance individual o general, o en operaciones materiales de los agentes estatales-, como también por la omisión o inactividad administrativa.

En particular, sobre la falta de servicio en la actividad jurisdiccional, como recordáramos en el Acuerdo 34/13, este Tribunal lleva dicho que: "... conforme a la doctrina sentada por la CSJN, en criterio que comparto, el



Estado no puede ser responsabilizado por el ejercicio de su actividad judicial, en tanto el mismo sea legítimo. Para que proceda su responsabilidad será necesario, entonces, que medie un error judicial o bien, un irregular funcionamiento del servicio de justicia, supuestos éstos, todos, que se fincan en el ámbito de la ilicitud." (Acuerdo N° 51/11, "Humar").

Para la procedencia de la acción, entonces, se debe probar ese funcionamiento irregular o falta de servicio, sin cuya concurrencia no es posible hacer responder patrimonialmente al Estado.

Ingresemos en el análisis de las irregularidades alegadas por la accionante.

**VIII.- a)** Morosidad en la sustanciación de la causa judicial penal N° 12.331/01 caratulada: "Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública s/ Investigación".

Como lo expusiera el Fiscal en su dictamen obrante a fs. 177/187, este Cuerpo -en idéntica integración de Sala y orden de votos-, se expidió respecto a la razonabilidad del plazo insumido en la sustanciación de la causa penal que es traída a estudio nuevamente en esta oportunidad.

En aquel expediente se analizaron las constancias penales desde la perspectiva de la garantía de plazo razonable de la que el imputado Capossio -allí actor- resultaba titular, y si bien la aquí actora no resulta ser un imputado que alegue una afectación de tal garantía -de carácter evidentemente personal-, sí se sostiene una morosidad que -dice- afectó un interés particular de la sociedad. En definitiva, sin perjuicio de la aclaración precedente, el análisis de la causa traída como prueba será el mismo, toda vez que versará sobre la duración del proceso penal, y por ello las conclusiones plasmadas en aquel Acuerdo N° 34/13 "Capossio", resultan plenamente aplicables al presente.

En la causa penal cuya tramitación se cuestiona, como se sintetizó en el Acuerdo "Capossio", la imputación



sostenida era que los seis hechos investigados tenían como finalidad que algunos de los acusados -entre los que se encuentra el representante de la sociedad accionante- se hicieran de la propiedad de inmuebles particulares, sobre los cuales el Fisco se cobraba deudas impositivas a través de su remate judicial. Se añadía que en esos terrenos existían explotaciones petroleras, lo que daba al propietario de los mismos, superficiario, el derecho de cobrar indemnizaciones de parte de las compañías petroleras. Siempre según la imputación, todas esas maniobras involucraban la falsificación de documentos, fingir subastas inexistentes, la utilización de prestanombres. El conjunto de esas incriminaciones merecieron en su momento las calificaciones de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, falsedad ideológica de instrumento público, estafa, fraude en perjuicio de la Administración Pública.

En aquella sentencia, se mencionaron numerosos casos de competencia penal en los que este Tribunal tuvo la oportunidad de expedirse sobre la garantía del plazo razonable, y en los cuales se fue sentando criterio al respecto, en consonancia con los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia. Se extrajo de todo lo anterior que "para que se configure la doctrina de la insubsistencia, debe tratarse de dilaciones groseras; toda vez que, la aplicación de esta doctrina debe ser francamente restrictiva".

Después, se realizó una detallada cronología del desarrollo del expediente penal, con mención de todas las actividades procesales relevantes realizadas por la parte acusadora, los imputados y querellantes intervinientes.

Vale decir, en esta oportunidad, que la mayoría de las presentaciones defensas obrantes en la causa penal fueron realizadas en ejercicio del derecho de defensa del Sr. Oberholzer que aquí representa a la sociedad accionante. A modo de ejemplo, vemos que a fs. 1434 deduce recurso de



apelación contra el auto que ordena el procesamiento y prisión preventiva, a fs. 1446 opta por informar oralmente y solicita audiencia (04/01/2002), a fs. 1468 se celebra la audiencia peticionada (10/01/2002), a fs. 1653 solicita ampliación de la declaración indagatoria (21/06/2002), a fs. 1664 se fija audiencia al efecto (05/07/2002), a fs. 1697 solicita la postergación de la audiencia (07/08/2002), a fs. 1707 se lleva a cabo la audiencia requerida y postergada (23/08/2002), a fs. 1827 presenta prueba (21/10/2002), a fs. 1896 presenta prueba (20/12/2002), a fs. 1911 presenta prueba (12/03/2003), a fs. 1925 presenta documentación (22/04/2003), a fs. 2059 presenta prueba (24/06/2003), a fs. 2208 informa sobre prueba (04/07/2003), a fs. 2222 solicita prórroga por art. 314 CPPC (04/08/03), a fs. 2367 apela la resolución que admite una parte querellante (14/06/2004), a fs. 2377 amplia los fundamentos de la apelación (02/07/2004), a fs. 2496 presenta prueba (27/04/2005), a fs. 2585 presenta prueba (16/05/2005), a fs. 2601 adjunta prueba documental (17/05/2005).

Continuando con el Acuerdo citado, se remarcó que la duración total del proceso fue de 4 años, 7 meses y 16 días; hubo 11 imputados, 3 de los cuales estuvieron un tiempo bajo prisión preventiva; se investigaron 6 hechos complejos; se practicaron 5 allanamientos; el expediente consta de 2898 fojas distribuidas en 15 cuerpos de actuaciones, y se reunió voluminosa documentación, conformada por la que fuera secuestrada y la incorporada por las partes, acusadores y defensas.

Además, se insistió en que el examen de razonabilidad del plazo de duración del proceso no puede realizarse en abstracto, sino que debe atender a las particularidades del caso. Por eso, se dijo que no es válido extraer conclusiones sobre la cuestión, fincándose únicamente sobre la verificación del cumplimiento de los plazos que el Código Procesal pueda establecer para la terminación de las





diferentes etapas, que tienen un carácter solamente ordenatorio. Máxime cuando se está en presencia de un caso con una complejidad que supera la de las investigaciones ordinarias que orientan la estipulación de esos plazos que, se reitera, son meramente ordenatorios y su incumplimiento no acarrea la nulidad de lo actuado con posterioridad.

Bajo esos lineamientos, analizada la cronología de la actividad en la causa, llegamos a la conclusión de que el tiempo que llevó el trámite del proceso penal no resultó groseramente excesivo.

De esta manera, aplicando las mismas conclusiones, no se advierte la existencia de una irregularidad que configure una falta de servicio en la actividad jurisdiccional, por morosidad en el trámite de la causa "Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública s/ Investigación".

**VIII.- b)** Falta de fundamentación en las resoluciones que denegaron la devolución de la documentación (oficio de inscripción), en la causa penal mencionada más arriba.

Para ubicarnos temporalmente, debemos advertir que, sin perjuicio de que la actora no ofrece como prueba en estas actuaciones el expediente en el que fuera librado el oficio cuya devolución exigía, vemos que según las copias que acompañó el representante de la accionante, en la denuncia de defraudación realizada (Expediente 61256/12, preventivo 4851, fs.90), el instrumento fue librado el 14/04/00. El allanamiento en el que fuera secuestrado, se llevó a cabo el 29/11/2001.

Luego, las peticiones del representante, respecto a la devolución de la documentación, se realizaron en el año 2003, 2004 y 2005. Las mismas se encuentran agregadas a fs. 2209 (04/07/03), 2440 (19/11/04), 2449 (03/12/04) y a fs. 2467 (03/03/05) de la causa penal.



En las primeras dos presentaciones realizadas, el Sr. Oberholzer sostiene que el oficio detallado es innecesario a los fines del proceso, por considerar que no está vinculado con ningún hecho, y cita el art. 213 CPPyC. Menciona que, de denegarse su petición, se le generaría un perjuicio económico, al no poder ejercer el derecho a propiedad (fs. 2209) y no poder realizar ningún trámite sobre el inmueble (fs. 2440).

Ambas solicitudes fueron rechazadas en virtud del estado procesal de las actuaciones (fs. 2211, 2443) y no se interpuso recurso alguno contra dichas providencias.

A más, a fs. 2449 en fecha 03/12/04, el representante de la actora, solicita que "atento a lo resuelto respecto de la solicitud efectuada el día 19/11/04 en relación a la documentación secuestrada" -denegación de devolución-, se le entreguen fotocopias certificadas del oficio requerido. Ello fue proveído favorablemente a fs. 2451 (28/12/04).

Finalmente a fs. 2467, reitera su petición de devolución de la documentación, y expone que el pedido obedece a la necesidad de realizar la inscripción del inmueble puesto que poseía una oferta de compra de una empresa extranjera.

Como se observa en las peticiones que nombra, si bien genéricamente refiere a un posible perjuicio, no fundamenta de manera precisa y acabada en qué consistiría aquel, ni explicita las consecuencias dañosas que, según su entender, podía provocar la falta de devolución de la documentación mencionada. Menos aún aporta documental que acredite la oferta de compra que mencionó en alguna oportunidad.

Por el contrario, sí se advierte fundada la decisión del Juez, quien hace hincapié en el estado procesal del trámite -plena etapa investigativa- para rechazar la solicitud.



Al respecto, el art. 213 CPPyC anterior, dispone que es el Juez quien deberá evaluar la necesidad de contar con los elementos retenidos para la prosecución de la causa y recordemos que, como se describió en el apartado anterior, la imputación en la causa penal consistía en que un grupo de personas, entre las cuales se encontraba el representante de la actora, mediante maniobras delictivas, adquiriría inmuebles que eran subastados en trámites de apremio, para luego inscribirlos a su nombre y cobrar servidumbres petroleras.

En ese contexto, no se advierte de manera alguna la irrazonabilidad de que el Juez de la causa se negare a la devolución de un oficio de inscripción de un inmueble adquirido en una subasta en un juicio de apremio, en el momento procesal de prueba en el que se encontraba el expediente. Por lo tanto, no se observa una transgresión a la normativa vigente por el magistrado, ni una falta de fundamentación en su decisión, lo que fue explicitado con claridad en las providencias dictadas, que expresamente refirieron al momento procesal de la causa.

En este punto, no puede dejar de remarcarse que el interesado no recurrió ninguna de las providencias que denegaron la devolución de la documentación lo que, junto con el tiempo transcurrido entre el libramiento del oficio de inscripción sin diligenciar -lo que de por sí hubiera obligado a un nuevo oficio actualizado-, el allanamiento y las peticiones de devolución, permiten concluir que, lejos de advertirse una irregularidad en el actuar estatal, fue la negligencia del propio interesado lo que provocó el devenir de la situación del inmueble por el que se reclama.

**VIII.- c, d y e).** Por último, el tratamiento de los restantes reproches realizados, que fueron planteados por la accionante al final de la demanda de manera entremezclada (fs. 15 y vta.), será abordado conjuntamente.



Ello se debe a que en los escasos párrafos que la actora le dedica al actuar del Registro de la Propiedad Inmueble, del Juez Civil y de la Fiscalía General, no puede vislumbrarse de manera precisa qué actuar irregular se le imputa a los organismos.

Al respecto, la CSJN, ha dicho que "la pretensión de ser indemnizado sobre la base de esa supuesta actuación ilegítima requiere dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto que las circunstancias del caso hicieran posible cuál habría sido la actividad que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste el efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos como factor causal en la producción de los perjuicios, como en punto a su falta de legitimidad" (Fallos: 317:1233 y 319:2824).

Respecto al obrar de la Fiscalía General en "Oberholzer s/Denuncia de Defraudación" N° 4851/7 (preventivo obrante en el expediente 61256/12 del Juzgado de Instrucción N° 3, ver fs. 264/267), la parte actora no individualiza de manera alguna en qué consistió la irregularidad de las actuaciones, y solamente se limita a manifestar su disconformidad con el Archivo del expediente.

Sobre la actividad estatal vinculada el Registro de la Propiedad Inmueble y el Juez Civil, debe agregarse que además de la falta de descripción concreta sobre la irregularidad que se pretende achacar, si se realizara un esfuerzo interpretativo considerable y se pretendiera analizar los imputaciones vagas que la actora le realiza al RPI y al Juez Civil, veríamos que los hechos referidos en la demanda no se encuentran suficientemente acreditados.

A fs. 163, la actora desiste del oficio al RPI que se necesita para evaluar todas las constancias de la matrícula



en cuestión y, a fs. 144, desiste de traer aquí el Expediente "La Continental Andina S.A. c/ Cooperativa de Vivienda Créditos y Consumo Crédito Solidario Ltda. s/Acción de Reivindicación" Expte N° 349352/07. Sin estas constancias, resultaría imposible un análisis acabado del obrar del RPI o del Juez Civil lo que, indudablemente, resulta un escollo insalvable para el tratamiento de la cuestión.

En virtud de todo lo expuesto, al no haberse acreditado un funcionamiento irregular de la actividad estatal, se impone el rechazo de la demanda.

**IX.-** Las costas del pleito se imponen a la actora perdedora por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C.y C. y 78 Ley 1.305). **TAL MI VOTO.**

El señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI**, dijo: Comparto la línea argumental desarrollada por el Doctor Kohon y la solución propiciada en su fundado voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **ASI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal General Subrogante, por unanimidad **SE RESUELVE:** **1°)** RECHAZAR la demanda interpuesta por LA CONTINENTAL ANDINA S.A. contra la PROVINCIA DEL NEUQUÉN; **2°)** Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 del CPCC, aplicable por reenvío del artículo 78 Ley 1305); **3°)** Diferir la regulación de honorarios para el momento en que existan pautas para ello; **4°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI  
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria